

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 110, Y SE ADICIONA EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULOS I, II, III, IV Y V QUE INCLUYE LOS ARTÍCULOS 171 AL 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ Y ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SÉPTIMO AL ARTÍCULO 97 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; SE REFORMA EL ARTÍCULO 110, Y SE ADICIONA EL TÍTULO NOVENO, CAPÍTULOS I, II, III, IV Y V QUE INCLUYE LOS ARTÍCULOS 171 AL 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ DANIEL MONCADA SÁNCHEZ Y ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR, INTEGRANTES DE LA SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA.

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo,
Presidenta de la Mesa Directiva.
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo
LXXIII Legislatura.
Presente.

Los que suscriben, diputados Ernesto Núñez Aguilar y José Daniel Moncada, en nuestra calidad de diputados y con fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforma el tercer párrafo y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y se reforma el artículo 110, y se adiciona el Título Noveno, Capítulos I, II, III, IV y V que incluye los artículos 171 al 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el derecho al acceso a la información pública y protección de datos personales consagrado por el marco constitucional federal en el apartado B del artículo 6° se constituye como uno de los derechos contemporáneos de mayor desarrollo y proyección al futuro, dada las nuevas formas de administración pública tendientes al gobierno abierto de la mano de las nuevas tecnologías, la creciente participación ciudadana así como a la implementación de nuevos contrapesos sociales de poder como lo son los implementados por los sistemas anticorrupción.

La regulación específica sobre la materia se plasmó en Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental publicada en el Diario Oficial de la federación en junio del 2002, si bien en los años anteriores ante la falta de regulación del derecho de acceso a la información pública no fue óbice para la solicitud de la misma a través del ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional.

La Norma en comento hoy abrogada fue sustituida no solo por una ley sino por un conjunto de estas que amplían sus alcances, rigiéndose a través de distintos ordenamientos referentes a cuatro grandes rubros principalmente:

- Acceso a la información pública.
- Protección de datos personales.
- Obligaciones de sujetos obligados.
- Obligaciones de particulares.

Los anteriores regulados por, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Y la Ley Fe-

deral De Protección de Datos Personales en Posesión de Los Particulares, así como leyes locales en proporción a sus competencias, y que todas en su conjunto componen un amplio entramado jurídico en la materia.

A mayor abundancia, en el plano internacional se advierte que fue desde Declaración Universal de Derechos Humanos, en la que consagró el derecho de «investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión».

Diversos instrumentos internacionales también reconocen derechos relativos tales como:

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- La Declaración de Brisbane sobre libertad de información: el derecho a saber.
- La Declaración de Maputo: Promover la libertad de expresión, el acceso a la información y la emancipación de las personas.
- La Declaración de Dakar sobre medios de comunicación y buena gobernanza.

Por su parte en nuestro Estado fue el 28 de agosto del año 2002 que se publicó la entonces Ley de Acceso a la Información pública del Estado de Michoacán de Ocampo, que se constituyó como el primer instrumento jurídico especializado en regular dicha materia y que planteo por objeto asegurar el derecho de las personas de acceder a la información de los Poderes Públicos del Estado y sus Municipios introduciendo el principio de publicidad en todos los actos de autoridad así como la obligación de respetar el denominado ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Dado el notorio avance de esta materia en los últimos años y los nuevos paradigmas respecto al acceso a la información y protección de datos personales cuya tendencia es la de maximizar los dere-

chos del ciudadano fue necesario consolidar una norma jurídica de mayores alcances, que recogiera tales necesidades para su adecuada conceptualización y regulación que tuvo como resultados la expedición de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo.

Es así que hoy contamos con una legislación vigente que se encuentra a la vanguardia, sin embargo aún es perfectible lo cual no es sinónimo de errores u omisiones en el quehacer legislativo sino que es consecuencia de la nueva configuración del Derecho y que se deriva de la cada vez mayor participación e interés de la sociedad en la vida pública ejemplificado en los esfuerzos hoy realizados en el Sistema Estatal Anticorrupción así como el desarrollo de mayores estudios en este campo de estudio, por ello es que la modificación de la norma que a través de esta propuesta se pretende atiende a dicha circunstancia así como al ineludible compromiso del legislador con el principio de progresividad de la Ley.

Propuestas tales como la homologación de la temporalidad del cargo de los integrantes del órgano garante con lo estipulado por la federación para su órgano respectivo, así como por 23 entidades federativas que replican acertadamente el modelo federal señalando el termino de siete años para el desempeño de dicha función, termino improrrogable al no ser sujeto de reelección, que contrasta con los 3 años y derecho a una reelección establecidos en la legislación aplicable en Michoacán

A efecto de abundar e ilustrar lo anterior se hace referencia a lo señalado respecto a las entidades federativas que con independencia y autonomía han estipulado en su legislación local respectiva a manera de armonización jurídica y el termino de siete años, que se ha derivado de la recomendación explícita contenida en el artículo 38 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

ENTIDAD FEDERATIVA	INSTITUCIÓN	PERIODO INTEGRANTES	REELECCIÓN	FUNDAMENTO
Aguascalientes	Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes	Siete años	Sin reelección	Art.- 62 CPEA
Baja California	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California	Cinco años	Sin reelección	Art.- 7º CPEBC
Baja California Sur	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur,	Siete años	Sin reelección	Art.- 13 CPEBCS
Campeche	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado	Seis años	Sin reelección	Art.23 LTAPC
Chiapas	Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas	Siete años	Sin reelección	Art 102 CPEC
Chihuahua	Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública,	Siete años	Sin reelección	Art. 5º CPEC
Ciudad de México	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Siete años	Sin reelección	Art. 40 LTAIP CDMX
Coahuila	Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública	Siete años	Sin reelección	Art.199 LAIPC
Colima	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima.	Seis años	Sin reelección	Art 13 CPEC
Durango	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales,	Siete años	Sin reelección	Art. 136 CPED
Estado de México	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios	Siete años	Sin reelección	Art 5º CPEM
Guanajuato	Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato	Siete años	Sin reelección	Art. 14 CPEG
Guerrero	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero	Cuatro años	Con reelección**	Art 122.- CPEG
Hidalgo	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo	Siete años	Sin reelección	Art. 4º Bis CPEH
Jalisco	Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco	Cinco años	Con reelección***	Art 45 LTAIPJ
Michoacán	Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales	Tres años	Con reelección* 3 años	Art 97 CPEM
Morelos	El Instituto Morelense de Información Pública y Estadística	Siete años	Sin reelección	Art. 23-A CPEM
Nayarit	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit	Siete años	Sin reelección	Art 109 CPEN
Nuevo León	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información,	Siete años	Sin reelección	Art.49 LTAIPNL
Oaxaca	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca	Cinco años	Sin reelección	Art 83 LTAIPO
Puebla	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla	Seis años	Sin reelección	Art 12 CPEP
Querétaro	Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro	Siete años	Sin reelección	Art 33 CPEQ
Quintana Roo	el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo	Siete años	Sin reelección	Art 39 LTAIPQR
San Luis Potosí	Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del. Estado de San Luis Potosí.	Cuatro años	Sin reelección	Art 31 LTAIPSLP
Sinaloa	Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública;	Siete años	Sin reelección	Art.29 LTAIPS

La presente propuesta se plantea a fin de garantizar que el desarrollo de los trabajos de los comisionados sea con la mayor certeza así como en condiciones óptimas que garanticen una autentica independencia, autonomía e imparcialidad en el desempeño de sus funciones, no sin dejar de mencionar que lo anterior abonaría a reducir la posible intromi-

esfuerzos capacitación y actualización de los servidores públicos del Instituto, es necesario y materialmente posible implementar mecanismos de profesionalización permanentes que no solo brinden mayores conocimientos a los servidores públicos sino que permitan un desarrollo profesional y laboral de carrera con base al desempeño y aptitudes, lo anterior debe

Sonora	El Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.	Siete años	Sin reelección	Art. 2º CPES
Tabasco	Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Siete años	Sin reelección	Art. 42 LTAIP
Tamaulipas	Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.	Siete años	Sin reelección	Art. 75 CPEY
Tlaxcala	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.	Siete años	Sin reelección	Art. 97 CPET
Veracruz	Instituto Veracruzano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Siete años	Sin reelección	Art. 75 CPEV
Yucatán	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Siete años	Sin reelección	Art. 75 CPEY
Zacatecas	Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.	Siete años	Sin reelección	Art. 113 CPEZ

entenderse como un esfuerzo de los órganos del Estado a fin de lograr una mejora institucional, que rotundo en cuanto calidad de los procedimientos y preparación a sus funcionarios.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala. Es necesario contar con los instrumentos legales y la infraestructura material y tecnológicos con los recursos humanos necesarios e idóneos, poseedores de las habilidades y conocimientos pertinentes.

Para tal efecto, uno de los mecanismos que necesitan verdaderas alternativas a implementar son los modelos de Servicio Civil de Carrera, que buscan fomentar los principios de Igualdad, mérito, capacidad, competencia, y, transparencia como ejes rectores de los procesos para el acceso a los mandos dentro de la administración pública.

Si bien actualmente la estructura orgánica del IMAIP contempla la Coordinación de Investigación y Capacitación que según lo estipulado en sus atribuciones dentro del reglamento del instituto encabeza

Por ello con esta propuesta se plantea en el pleno respeto de los derechos laborales y con una amplia visión de futuro, la implementación de una Ley de Servicio Civil de Carrera para el órgano garante, que dote de los elementos humanos que le permita incrementar sus resultados en beneficio de la sociedad.

Beneficios tales como:

- Elevar los niveles de eficiencia y eficacia;
- Asegurar la profesionalización de los servicios públicos.
- Dar continuidad a los programas, planes y metas de gobierno;
- Profesionalizar al servidor público;
- Igualdad de oportunidades;
- Reconocer el mérito para el ingreso, desarrollo y permanencia;
- Mejorar la prestación de los servicios públicos;
- Transparentar el proceso de selección e ingreso; y
- Incrementar la competitividad del Gobierno.

En conclusión el acceso a la información y el derecho a la protección de los datos personales se constituye como una herramienta esencial para la vida pública y la democracia, Por lo tanto es evidente que hoy resulta necesario realizar una revisión y adecuación de la norma estatal en materia de transparencia a fin de establecer criterios y estándares unificados que consoliden bases sólidas para el ejercicio de este derecho por parte de los ciudadanos, que garanticen el cumplimiento de la ley por parte de los sujetos obligados así como el adecuado desempeño de los funcionarios en sus encargos orientado al correcto funcionamiento de las instituciones en beneficio del interés superior del Estado.

Esta iniciativa busca profesionalizar y consolidar al órgano garante de la transparencia y acceso a la información en el estado, sobre todo, porque fue justamente esta legislatura la que dio un paso importantísimo al crear el Sistema Estatal Anticorrupción.

Por lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración del pleno de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforma el tercer párrafo y se adiciona un párrafo séptimo al artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 97. El Instituto Michoacano ...

El Instituto Michoacano ...

Las comisiones de dictamen designadas propondrán al Pleno una terna por cada vacante de Comisionados a elegir. Una vez electos, en su caso, el Pleno procederá a la designación del Comisionado Presidente. Los comisionados durarán en su encargo por un periodo único de siete años y deberán cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I, II, IV, V y VI del artículo 76 de esta Constitución, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia, y podrán ser removidos de su cargo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución. En la conformación del organismo garante se procurará la equidad de género.

Las resoluciones del ...

El organismo garante ...

La ley establecerá ...

La ley establecerá las bases, normas y procedimientos para el funcionamiento de un sistema de servicio profesional de carrera, el cual se regirá por los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que garantice la formación, profesionalización y especialización de los servidores públicos del Instituto.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Los actuales Comisionados seguirán en el cargo de conformidad con los plazos establecidos en la presente reforma.

Tercero. Remítase a los Ayuntamientos del Estado, la Minuta Proyecto de Decreto para que en el término de un mes después de recibida envíen al Congreso del Estado el resultado de su votación en los términos de la fracción IV del artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 110, adicionando el Título Noveno, Capítulos I, II, III, IV y V que incluye los artículos 171 al 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 110. Los comisionados durarán en su cargo un período único de siete años. Los comisionados no podrán ser separados de su cargo, salvo en los términos que determina el Título Cuarto de la Constitución del Estado y la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Este cargo es ...

Título Noveno

Del Servicio Público de Carrera

Capítulo I

De las Disposiciones Generales

Artículo 171. El Instituto contará con un sistema de servicio profesional de carrera para sus servidores públicos el cual se registrará por los principios de objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia que garantice la formación, profesionalización y especialización de sus servidores públicos en las materias de acceso a la información y protección de datos conforme a las disposiciones que se deriven para tal efecto.

Artículo 172. Las bases generales para la incorporación, permanencia y promoción dentro del sistema de servicio profesional de carrera del Instituto atenderán a lo siguiente:

I. Para la incorporación de los servidores públicos del Instituto al sistema de servicio profesional de carrera será necesario:

- a) Presentar ante el área de recursos humanos o su equivalente, solicitud de incorporación al sistema de servicio profesional de carrera; y,
- b) Contar con nombramiento vigente, dentro del Instituto.

II. La permanencia en el servicio profesional de carrera estará sujeta a:

- a) Aprobar las evaluaciones de desempeño realizadas por una Institución de Educación Superior de reconocido prestigio;
- b) Acreditar las actividades de capacitación; y,
- c) Cumplir con las condiciones establecidas en la presente Ley y las demás disposiciones referentes al sistema de servicio profesional de carrera.

III. Los servidores públicos que pertenezcan al servicio profesional de carrera serán susceptibles de promoción cuando:

- a) Cumplan con los requisitos del perfil de puesto vacante;
- b) Acrediten las actividades de capacitación y actualización que correspondan; y,
- c) Aprueben las evaluaciones de desempeño que resulten aplicables.

IV. Los servidores públicos que pertenezcan al sistema de servicio profesional de carrera dejarán de pertenecer a éste cuando:

- a) No acrediten los requisitos de permanencia; y,
- b) Concluyan su relación laboral con el Instituto.

El Consejo Consultivo propondrá los programas y disposiciones particulares referentes a la incorporación, permanencia y promoción del sistema de servicio profesional de carrera que resulten pertinentes, mismas que deberán describir las bases y procedimientos para su ejecución.

Artículo 173. Para el ejercicio de sus funciones los Comisionados del Instituto se auxiliarán de los siguientes servidores públicos:

- a) Servidores de Libre Designación que exclusivamente desempeñaran cargos dentro de los Gabinetes de Apoyo de los propios comisionados, y
- b) Servidores Públicos de Carrera que desempeñaran los cargos técnicos profesionales de las estructuras orgánicas ocupacionales.

Artículo 174. Los Gabinetes de Apoyo son las unidades administrativas adscritas a los Comisionados para desempeñar un cargo o comisión como secretarios particulares, asesores y servicios de apoyo general de cualquier nivel de conformidad con el presupuesto autorizado.

Los funcionarios que formen parte de los Gabinetes de Apoyo serán nombrados y removidos libremente por el comisionado a quienes estén adscritos.

Las estructuras de los Gabinetes de Apoyo deberán ser autorizadas por el Pleno del Instituto.

Artículo 175. Los funcionarios de libre designación solo podrán desempeñar labores dentro de los Gabinetes de Apoyo.

Queda prohibido a los funcionarios de libre designación el ejercicio laboral de atribuciones que por ley competan a los Servidores Públicos de Carrera.

Artículo 176. El Servicio Público de Carrera tendrá los propósitos siguientes:

- I. Garantizar la profesionalización del personal técnico al Servicio del Instituto;
- II. Asegurar el ingreso al Servicio con base en el mérito y en igualdad de oportunidades;
- III. Asegurar la capacitación permanente de los Servidores Públicos de Carrera;
- IV. Garantizar la Carrera Pública, a través de las promociones y ascensos, con base en la preparación, la capacidad, el desempeño, la experiencia, la disciplina y la probidad;
- V. Fomentar la motivación y la eficacia mediante condiciones laborales adecuadas y estímulos basados en la evaluación del desempeño previstos en el presupuesto de egresos del Instituto;
- VI. Establecer la imparcialidad política dentro del Servicio;
- VII. Garantizar la estabilidad y seguridad en el empleo; y,
- VIII. Garantizar a los Servidores el ejercicio de los derechos que les reconocen los ordenamientos jurídicos.

Capítulo II

De la Integración del Servicio Público de Carrera

Artículo 177. Los Servidores Públicos de Carrera se clasificarán en Servidores Titulares y Eventuales.

Los Servidores Eventuales son aquellos que hubieren ingresado al servicio en casos excepcionales o por medio de un convenio.

El Servidor Público de Carrera ingresará al Servicio a través de un concurso de selección y sólo podrá ser nombrado y removido en los casos y bajo los procedimientos previstos por este capítulo.

Artículo 178. La Coordinación Administrativa deberá establecer los Grados del Servicio Público de Carrera, así como su correlación con los niveles jerárquicos y estructuras orgánicas del Instituto.

Artículo 179. El desempeño del Servicio Público de Carrera será incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad que impida o menoscabe el estricto cumplimiento de los deberes del Servidor Público de Carrera.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de los Servidores Públicos de Carrera

Artículo 180. Los Servidores Públicos de Carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el Servicio en los términos y bajo las condiciones que prevé este capítulo;
- II. Recibir el nombramiento como Servidor Público de Carrera del Instituto una vez cubiertos los requisitos establecidos y aprobados los exámenes correspondientes;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que se prevean;

IV. Acceder a un nivel jerárquico más elevado cuando haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;

V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional para el mejor desempeño de sus funciones;

VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de este capítulo y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;

VII. Ser evaluado nuevamente previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en el presente Capítulo;

VIII. Promover los medios de defensa que establece este Capítulo, contra las resoluciones emitidas en aplicación del mismo;

IX. Las demás que se deriven de los preceptos del presente ordenamiento, de su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 181. Son obligaciones de los Servidores Públicos de Carrera:

I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Servicio;

II. Desempeñar sus labores con cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que recibían de sus superiores jerárquicos;

III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Servicio;

IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;

V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;

VI. Guardar reserva de la información, documentación y en general, de los asuntos que conozca;

VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;

VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;

- IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos del área de trabajo o de las personas que allí se encuentren;
- X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio, y
- XI. Las demás que señalen las leyes y disposiciones aplicables.

Capítulo IV

De la Estructura del Servicio Público de Carrera

Artículo 182. El Servicio Público de Carrera comprende los Subsistemas de: Planeación de Recursos Humanos; Ingreso; Desarrollo Profesional; Formación; Evaluación del Desempeño; Separación y, Control y Evaluación, que se precisan a continuación:

- I. Subsistema de Planeación de Recursos Humanos. Determinará las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal que requiera el Servicio para el eficiente ejercicio de sus funciones. Además administrará el Registro Único de Servidores Públicos de Carrera;
- II. Subsistema de Ingreso. Regulará el proceso de reclutamiento y selección de candidatos, así como los requisitos necesarios para que los aspirantes a primer ingreso se incorporen al Servicio.
- III. Subsistema de Desarrollo Profesional. Regulará los procedimientos y requisitos mediante los cuales los Servidores Públicos de Carrera podrán ascender de Grado y/o Nivel Jerárquico.
- IV. Subsistema Formación. Establecerá los modelos de profesionalización para los Servidores Públicos, que les permitan adquirir:
- Los conocimientos básicos acerca del área en que laboran;
 - La especialización, actualización y educación formal en el cargo desempeñado;
 - Las aptitudes y actitudes necesarias para ocupar otros cargos de igual o mayor responsabilidad;

- Las habilidades necesarias para certificar las capacidades profesionales adquiridas.
- Las condiciones objetivas para propiciar igualdad de oportunidades de capacitación para mujeres y hombres.

V. Subsistema de Evaluación del Desempeño. Su propósito es establecer los mecanismos de medición y valoración del desempeño y la productividad de los Servidores Públicos de Carrera, que serán a su vez los parámetros para obtener estímulos, así como para garantizar la estabilidad laboral;

VI. Subsistema de Separación. Se encarga de atender los casos y supuestos mediante los cuales un Servidor Público deja de formar parte del Servicio o se suspenden temporalmente sus derechos, y

VII. Subsistema de Control y Evaluación. Su objetivo es diseñar y operar los procedimientos y medios que permitan efectuar la vigilancia y en su caso, corrección de la operación del Servicio.

Artículo 183. La Coordinación Administrativa se encargará de dirigir, coordinar, dar seguimiento y evaluar el funcionamiento del Servicio Público de Carrera, y vigilará que sus principios rectores sean aplicados debidamente en su desarrollo, conforme lo establecido en este Capítulo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 184. La Coordinación Administrativa, dentro del Servicio, contará con las siguientes facultades:

- Emitir los criterios de los programas generales del Servicio, para su implantación gradual, flexible, descentralizada, integral y eficiente;
- Elaborar el presupuesto anual para la operación del Servicio;
- Administrar los bienes y recursos del Servicio;
- Expedir los manuales de organización y procedimientos requeridos para el funcionamiento del Servicio;
- Dictar las normas y políticas que se requieran para la operación del Servicio

VI. Dar seguimiento a la implantación y operación del Servicio en el Instituto y en caso necesario, dictar las medidas correctivas que se requieran, tomando las acciones pertinentes sobre aquellos actos y omisiones que puedan constituir responsabilidades administrativas;

VII. Emitir las convocatorias públicas anuales;

VIII. Aprobar los mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

IX. Resolver las inconformidades que se presenten en la operación del Servicio;

X. Promover y aprobar los programas de capacitación y actualización, así como la planeación de cursos de especialización en los casos que señale el Reglamento;

XI. Vigilar que el personal de carrera se ajuste a una rotación programada, asegurándose que sin excepción, ningún miembro permanezca en el mismo grado por más de 4 años continuos;

XII. Establecer los mecanismos que considere necesarios para captar la opinión de la ciudadanía respecto al funcionamiento del Servicio y del mejoramiento de la labor del Instituto a partir de su implantación;

XIII. Revisar de manera periódica y selectiva la operación del Servicio;

XIV. Aplicar el presente Capítulo para efectos administrativos emitiendo criterios obligatorios sobre éste y otras disposiciones sobre la materia, para la regulación del Servicio;

XV. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Estado de las disposiciones y acuerdos de carácter general que pronuncie;

XVI. Rendir anualmente un informe al Pleno respecto del funcionamiento del Servicio Público de Carrera; y,

XVII. Las demás que se establezcan en el presente Capítulo.

Artículo 185. El Consejo Consultivo del Instituto, tendrá dentro del Servicio, las siguientes atribuciones:

I. Conocer y opinar sobre el Programa Operativo Anual del Servicio en el proceso de dar seguimiento a su observancia y cumplimiento;

II. Opinar sobre los lineamientos, políticas, estrategias y líneas de acción que aseguren y faciliten el desarrollo del Servicio;

III. Estudiar y proponer modificaciones a las estructuras orgánico ocupacionales;

IV. Proponer mecanismos y criterios de evaluación y puntuación;

V. Recomendar programas de capacitación y actualización, así como el desarrollo de cursos de especialización; y,

VI. Las que se deriven de las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo V

De la Competencia

Artículo 186. En el caso de controversias de carácter administrativo derivadas de la aplicación de esta Ley competereá conocerlas y resolverlas al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 18 de abril del año 2018.

Atentamente

Dip. José Daniel Moncada Sánchez

Dip. Ernesto Núñez Aguilar



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ángel Cedillo Hernández
PRESIDENTE

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
INTEGRANTE

Dip. Héctor Gómez Trujillo
INTEGRANTE

Dip. Antonio Acuchi Rodríguez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
INTEGRANTE

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Juanita Noemí Ramírez Bravo
PRESIDENCIA

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
VICEPRESIDENCIA

Dip. Francisco Campos Ruiz
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. Eduardo García Chavira
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE
ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A
COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y
ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx